



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1862/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1862/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia simple y en su caso en versión pública del oficio original CJSI/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: oficio, copia simple, versión pública, dirección, área competente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1862/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1862/2025

SUJETO OBLIGADO:
**Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1862/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el seis de mayo**, la que le correspondió el número de folio **093209225000569**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia simple y en su caso en versión pública el oficio cjsl/DGRT/dcse/sdsep/judcd/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024 No quiero del acuse solicito que sea del original por favor
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2267/2025** de quince de mayo, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **093209225000569**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple y en su caso en versión pública el oficio cjsl/DGRT/dcse/sdsep/judcd/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024 No quiero del acuse solicito que sea del original por favor"(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0365/2025** de fecha 12 de mayo de 2025, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, así como **copia simple** de las documentales referidas dentro del mismo.

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0366/2025 de doce de mayo signado por Director de Control, Seguimiento y Evaluación:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **093209225000569** mediante la cual se requirió:

"solicito copia simple y en su caso en versión pública el oficio CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024." (sic)

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, hago de su conocimiento que la **Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas**, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y carpetas; donde solo pudo localizar el **ACUSE** del oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024** de fecha 05 de noviembre del 2024; el cual, le hacemos llegar al C. Solicitante y que corresponde a una versión **NO APROBADA** del **"Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2025)"**, esto debido al periodo de transición que iniciaría esta Dirección General, ya que dejaría de formar parte de la **Consejería Jurídica y Servicios Legales**, para después incorporarse a la **Secretaría de Planeación, Organización Territorial y Coordinación Metropolitana**.

[...][Sic.]

- Acuse del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/158/2025 de cinco de noviembre signado por la Jefa de Unidad de Departamental de Control Documental, consistente en 8 fojas útiles, por lo que se agrega la primera foja como referencia:

[...]

ACUSE

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2024
CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/ 158 / 2024

SUBDIRECCIÓN DE DIAGNOSTICO, SEGUIMIENTO
EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
P R E S E N T E

En atención a su similar CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/588/2024 de fecha 09 de octubre del mismo año, en atención al oficio CJSL/ACA/149/2024, de fecha 04 de octubre de 2024, ingresado a esta Unidad Administrativa por la Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual solicita: "...la elaboración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2025" (sic).

Sobre el particular anexo al presente el cumplimiento solicitado.

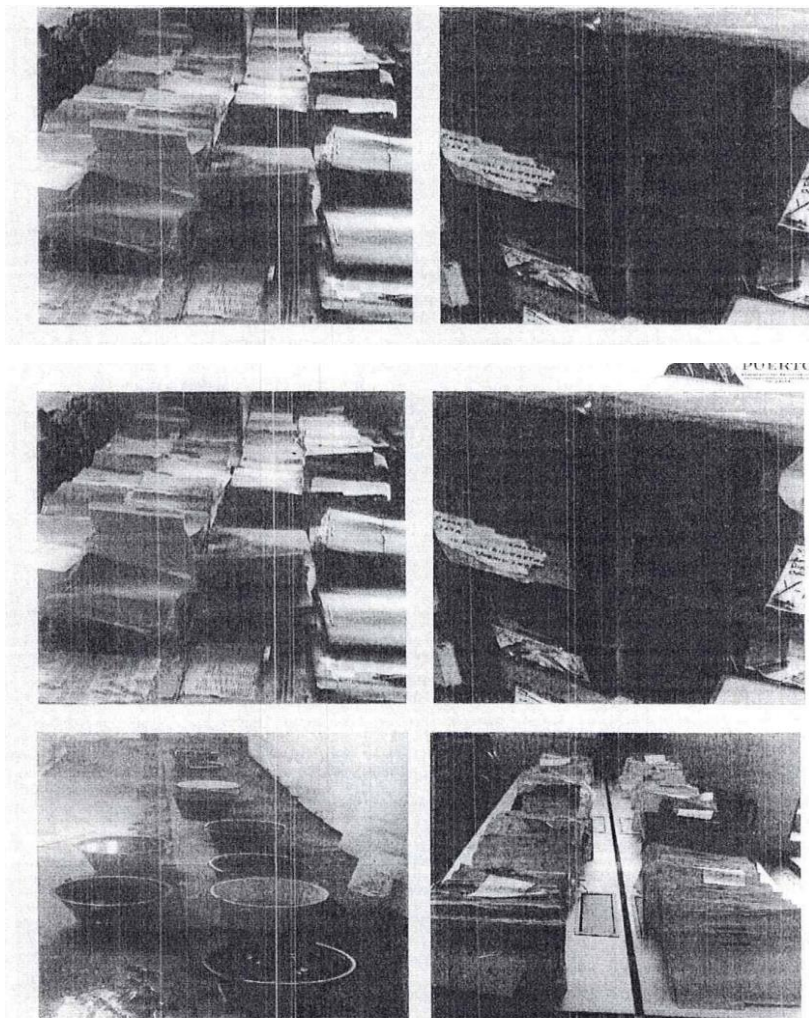
Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2025)

I.- MARCO DE REFERENCIA.

El Archivo General de la Dirección General de Regularización Territorial es una prioridad fundamental de atención, debido al deterioro constante y las malas condiciones físicas del inmueble, por ello es importante continuar con los trabajos de reorganización, clasificación, conservación, disposición, accesibilidad, administración documental, seguridad, resguardo, identificación, preservación, integridad y depuración del acervo documental resguardado en el inmueble, así como darle seguimiento a los trabajos de mantenimiento realizados desde diciembre de 2018, acompañados de una correcta implementación y aplicación de los instrumentos normativos autorizados ante el Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD).

Se anexan fotos de las condiciones actuales del mismo.

0/Prog de T.
y Compl del PADA



Actualmente los expedientes ocupan un espacio aproximado de 656 m2, con archivos que datan desde el año de 1970 a la fecha, mismos que no fueron transferidos con el procedimiento correcto, solo habían sido almacenados en este lugar sin ser clasificados, organizados, depurados, documentados y en algunos casos correctamente resguardados.

Derivado del Plan de Trabajo Interno aplicado desde 2019, para el mejoramiento de la gestión documental, así como del inmueble para reducir los riesgos detectados, ha dado como resultado una estructura organizada que permite la búsqueda de expedientes de manera eficaz y eficiente, debido a que, aun existe documentación que no cuentan con identificación alguna, lo que da como resultado a una mala clasificación, búsqueda y resguardo.

Es por ello que los avances al cierre del ejercicio 2024, fueron significativos dentro del Archivo General: pues se realizó en conjunto con las áreas adscritas a esta Dirección una remesa de Baja Documental y de Documentación de Comprobación Administrativa Inmediata (DCAI); así mismo se concluyó con la

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

saber por que no me enviaron el oficio en original, ya que si no cuentan con el saber si realizaron el procedimiento administrativo adecuado que no se cuenta.
[Sic.]

IV. Turno. El cinco de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1862/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2783/2025** de veinticuatro de junio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1862/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. **SOLICITUD.** Con fecha 06 de mayo de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 093209225000569 consistente en:

"Solicito copia simple y en su caso en versión pública el oficio cjsl/DGRT/dcse/sdsep/judcd/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024. " (Sic.)

II. **RESPUESTA.** Al respecto, la Unidad de Transparencia² de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana³ de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la LTAIPRC, mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2126/2025** de fecha 08 de mayo de 2025 (**ANEXO 1**), remitió a la **Dirección General de Regularización Territorial**, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente y demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0366/2025** de fecha 12 de mayo de 2025 (**ANEXO 2**) la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección de Regularización Territorial remitió la información correspondiente a lo solicitado.

Lo anterior, se hizo de conocimiento al solicitante mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2267/2025** de fecha 15 de mayo de 2025 (**ANEXO 3**) a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 4**)

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"saber por que no me enviaron el oficio en original, ya que si no cuentan con el saber si realizaron el procedimiento administrativo adecuado que no se cuenta." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

II. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será improcedente el recurso cuando no se actualice algún supuesto, tal como acontece en el presente, toda vez que la información solicitada fue entregada al hoy recurrente.

Ahora bien, de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;" (Sic.)

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice una causal de improcedencia, tal como acontece en el presente, toda vez que la información fue entregada en el tiempo y forma establecidos, acorde a lo solicitado por la parte ahora recurrente.

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este sujeto obligado hizo entrega de lo solicitado de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, así como en el estado en que se posee.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia turnó en tiempo y forma la solicitud a la Unidad Administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con el objeto de atender lo requerido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan lo establecido en el artículo 244 fracción II; así como la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.—Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, se puede apreciar que, en un inicio, el hoy recurrente solicitó "...copia simple y en su cado en versión pública el oficio cjsl/DGRT/dcse/sdsep/judcd/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024."(Sic.), ahora bien en la prueba identificada como "ANEXO 2", se hace constar la entrega de la documental solicitada tal como obra en los archivos de este sujeto obligado, tal como se aprecia a continuación:

Al respecto, hago de su conocimiento que la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y carpetas; donde solo pudo localizar el ACUSE del oficio CJSI/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024; el cual, le hacemos llegar al C. Solicitante y que corresponde a una versión NO APROBADA del "Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2025)", esto debido al periodo de transición que iniciaría esta Dirección General, ya que dejaría de formar parte de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, para después incorporarse a la Secretaría de Planeación, Organización Territorial y Coordinación Metropolitana.

Pág. 1/21

ACUSE
SUBDIRECCIÓN DE DIAGNOSTICO, SEGUIMIENTO
EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
P R E S E N T E

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2024
CJSI/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/ 158 / 2024

Pág. 3/21

[SE REPRODUCE IMÁGEN]

Lo anterior, fue remitido al solicitante en el tiempo y modalidad señalada por el hoy recurrente.

SEGUNDO.—Ahora bien, el artículo 3 de la LTAIPRC señala que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que es pública y accesible a cualquier persona. Por su parte, el artículo 219 de la LTAIPRC indica que, los sujetos obligados deberán entregar la información tal como se encuentren en sus archivos, no teniendo la obligación del procesamiento de la misma o elaborarla conforme al interés del particular.

En este sentido se tiene que, la información solicitada fue entregada en tiempo y conforme a la modalidad solicitada siendo esta de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se cumplió haciendo entrega de lo solicitado conforme a las características físicas en las que se encuentra documentada.

Sírvase de robustecimiento a lo anterior lo señalado en el **Criterio SO/003/2017** del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que, el hoy recurrente dentro de la enfermedad presentada pretende ampliar su solicitud toda vez que, señala lo siguiente "[...]ya que si no cuentan saber si realizaron el procedimiento administrativo adecuado que no se cuenta"(Sic.), lo cual configura una causal de improcedencia de conformidad con la fracción VI del artículo 248 de la LTAIPRC.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2126/2025 de fecha 08 de mayo de 2025;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0366/2025 de fecha 12 de mayo de 2025;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2267/2025 de fecha 15 de mayo de 2025; y
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2126/2025, de ocho de mayo de 2025 signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- Oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0366/2025 de doce de mayo signado por Director de Control, Seguimiento y Evaluación.
- Oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/158/2025 de cinco de noviembre signado por la Jefa de Unidad de Departamental de Control Documental.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2267/2025 de quince de mayo signado por la Jefa de Unidad de Departamental de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma de Transparencia.

VI. Cierre. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de junio de dos mil veinticinco, esto es, al día catorce hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicito copia simple y en su caso en versión pública el oficio cjsl/DGRT/dcse/sdsep/judcd/158/2024 de fecha 05 de noviembre del 2024 No quiero del acuse solicito que sea del original por favor [Sic.]	El Sujeto obligado turnó la solicitud a la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas mismo que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información localizó el acuse del oficio CJSI/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024 de cinco de noviembre, que corresponde a una versión no aprobada del programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2025).

	Informa que esto es debido a la transición de la Dirección General de Control, Seguimiento y Evaluación ya que dejaría de formar parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para incorporarse a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por que la información no corresponde a lo solicitado conforme a lo siguiente: saber por que no me enviaron el oficio en original, ya que si no cuentan con el saber si realizaron el procedimiento administrativo adecuado que no se cuenta. [Sic.]	El sujeto obligado reitero su respuesta primigenia, manifestando que la documental solicitada fue remitida al particular tal cual obra en sus archivos. Asimismo, manifestó que de conformidad con el criterio SO/003/2017, no existe la obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i>.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información **se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene

como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste**, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- **El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Cabe destacar que, de conformidad con los artículos 2, 6, 13, y 14 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.**

En este sentido, es necesario precisar que el particular solicitó expresamente copia simple y en su caso versión pública del oficio

CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dejando en claro que lo requerido era el documento original y no del acuse de recibo del mismo. No obstante, la Secretaría, al remitir copia únicamente del acuse y no del oficio solicitado, actuó en contravención a los principios constitucionales de máxima publicidad y de facilitación del acceso a la información pública, los cuales rigen el actuar de los sujetos obligados en materia de transparencia. **Es importante destacar que, en caso de que el sujeto obligado no cuente con el documento original**, tiene la obligación de fundar y motivar debidamente las razones por las cuales no le es posible proporcionar copia del oficio original requerido, maxime que el original de dicho oficio fue elaborado en su momento por el jefe de Unidad Departamental de Control Documental y le fue entregado a la Subdirección de Diagnostico, Seguimiento y Evaluación de Programas, como se observa en el mismo acuse del oficio proporcionado, por lo que la citada subdirección debe tenerlo en sus archivos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá otorgar una nueva respuesta, en la que instruya al área competente para que, remita al solicitante copia o en su caso**
- | | | | | |
|---------|---------|-----|--------|--------|
| versión | pública | del | oficio | número |
|---------|---------|-----|--------|--------|

CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024, en su **versión original**, tal como fue requerido en la solicitud correspondiente, y no únicamente el acuse de recibo del mismo.

- En caso de **no contar con el oficio original**, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia del oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/158/2024** a través del comité de transparencia de acuerdo a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.